



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 45/2014

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 101/2012, caratulado "M. E. N. s/ presentación", del que

RESULTA:

I. El 14 de mayo de 2012 se presentó la Sra. E. N. M. ante el Consejo de la Magistratura para denunciar a la magistrada Dra. Mirta Lidia Ilundain, que estuvo a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 38 hasta el 2 de marzo de 2012, y al magistrado que se encontrara a cargo del mencionado Juzgado a partir de esa fecha.

En concreto, manifestó que desde el 3 de enero de 2011 no puede ver tranquila a su hijo, que vive con su padre. Cuestiona que en el trámite del expediente 83.810/10 no se han producido avances significativos, no hay un tratamiento imparcial y se dictó una orden de restricción de acercamiento hacia su hijo (fs. 2/11).

II. El 28 de mayo de 2012, la denunciante informa que el magistrado interviniente en la causa es el Dr. Lucas Aon (fs.13).

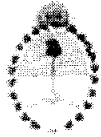
III. El 14 de junio de 2012 se presentó nuevamente la Sra. E. N. M. manifestando su disconformidad con las decisiones judiciales (fs.16/17 y 20).

IV. El 13 de septiembre de 2012, la denunciante pone en conocimiento por escrito que en el expediente 82.925/2011, el magistrado Dr. Aon resolvió que su hija debía ser restituida al padre (fs.42/45).

V. El 28 de septiembre de 2012 presentó su descargo el magistrado Dr. Lucas C. Aon en los términos dispuestos por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de

USO OFICIAL

Disciplina y Acusación y explicó que en la causa 82.825/2011 se otorgó la guarda provisoria de los niños a su padre y se dispuso el inmediato reintegro de la niña a su padre. Esta medida fue consentida por la Sra. M. en el acta de audiencia del 5 de septiembre de 2012. La medida fue fundada en la existencia de un peligro para la seguridad física y espiritual de los niños, la grave conflictividad familiar, el sufrimiento emocional de los hermanos y el proceder materno. Detalló que en agosto de 2010, la Sra. M. regresó al país y por decisión unilateral, los niños pasaron a vivir con su madre y, en consecuencia, a cambiar de colegio. Aclaró que en diciembre de 2010, las partes concurrieron a una audiencia, se consensuó un régimen de visitas provisorio y se acordó la realización de un psicodiagnóstico familiar. Según el magistrado, este convenio se sostuvo un solo mes. A continuación, refirió que el 3 de enero de 2011, uno de los niños fue dejado por su madre en el domicilio del hermano del padre y, a partir de ese momento, se separaron los hermanos, que no volvieron a reencontrarse hasta el 5 de septiembre de 2012. Agregó que en agosto de 2011, la Sra. M. se apersonó en el domicilio del padre de los niños e intentó contactarse con su hijo, lo cual provocó el dictado de la medida cautelar de prohibición de acercamiento hasta la celebración de una audiencia fijada para el 7 de septiembre de 2011. A esta audiencia no compareció la Sra. M., fue convocada a una nueva audiencia para el 26 de septiembre de 2011 y tampoco compareció. El Juez señaló en su relato que en octubre de 2011, la Sra. M. se trasladó a Córdoba con la niña, lo cual no fue informado al Juzgado, ni al padre y motivó la iniciación de medidas precautorias para obtener la restitución. El 9 de noviembre de 2011, la niña fue escuchada y expresó su deseo de ver a su padre y a su hermano, por su parte, la Sra. M. expresó la posibilidad de establecer un régimen de visitas provisorio, asumió el compromiso de concurrir a completar el psicodiagnóstico y de facilitar en el ámbito terapéutico la revinculación entre los hermanos y



de los niños y sus padres. Sin embargo, la denunciante no concurrió a las entrevistas pautadas, lo cual profundizó la sensación de abandono de su hijo. En su relato, manifestó que cuando se produce la restitución de la niña el 5 de septiembre de 2012, la decisión fue consentida por la Sra. M. y se acordó que ambos progenitores concurrirían al Servicio Social del Juzgado a una entrevista con los niños y que se permitiría el contacto entre la Sra. M. y su hijo. A continuación, se celebraron tres entrevistas.

Con relación al expediente 83.810/2010 señaló que se ha tratado reiteradamente que la Sra. M. y su hija concurren a las entrevistas pautadas por la profesional, pero no hubo resultado positivo en siete ocasiones. Tampoco concurrió a la jurisdicción ante reiteradas citaciones, recién lo hizo cuando fue apercibida.

El magistrado explicó que ambos niños fueron escuchados en los términos del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, y se vislumbró el padecimiento psíquico al que estaban sometidos, los severos indicadores de su involucramiento en la conflictiva familiar y la necesidad de estar juntos (fs.54/57).

VI. El 5 de octubre de 2012 se agregó una nueva presentación de la Sra. M. en la cual vuelve a manifestar su discrepancia con las decisiones judiciales.

VII. La Comisión de Disciplina y Acusación solicitó como medida de prueba la remisión de copias certificadas de los expedientes mencionados, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 38. Documentación que fue remitida, compulsada y analizada en su totalidad.

VIII. El Poder Ejecutivo de la Nación, por medio del Decreto N° 1932/2011, aceptó a partir del 1° de marzo de 2012 la renuncia de la magistrada Dra. Mirta L. Ilundain.

IX. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento citado, párrafo 2°, cabe disponer que, con la prevención allí establecida en cuanto a la valoración de los hechos denunciados, y previo a proceder al archivo, se asiente la existencia de las actuaciones en el registro de la Comisión de

Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo, se comunique lo aquí resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, y se remita copia certificada de las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional a sus efectos.

CONSIDERANDO:

1º) Que, la presente denuncia realizada por la Sra. E. N. M. se limita a cuestionar decisiones jurisdiccionales evidenciando su mera disconformidad. La compulsas de las actuaciones no ha verificado ninguna irregularidad que amerite un reproche disciplinario a los magistrados denunciados y permite acreditar la explicación efectuada por el magistrado Dr. Aon en su descargo en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

2º) Que, como viene sosteniéndose en forma pacífica y reiterada, las cuestiones inherentes a interpretación y valoración de normas, hechos y pruebas son de exclusivo resorte jurisdiccional, sujetas a los mecanismos recursivos previstos por la normativa procesal y ajenos a la competencia de este Consejo de la Magistratura, excepto en los casos en que surgiera de modo palmario el desconocimiento de la ley o la violación de elementales garantías constitucionales, lo que no se observa en el presente.

3º) Que, cabe remarcar que el Consejo de la Magistratura tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero no debe constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales. De otro modo, este órgano comenzaría a ejercer el poder jurisdiccional, ya que los jueces podrían verse incentivados a seguir la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por este Cuerpo. Lo cual, constituiría una flagrante afectación a la independencia judicial y, en consecuencia, al principio de división de funciones que debe imperar en un sistema republicano de gobierno. En este sentido, la ley 24.937 y sus modificatorias



establece expresamente que queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

4°) Que, no debe obviarse que en el caso N° 24, "Dr. Federico Felipe Terán s/ pedido de enjuiciamiento", el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha considerado, en relación con la independencia judicial, que "(...) es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415) (...)".

5°) Que, a tenor de la documentación obrante en autos y de las explicaciones brindadas por el magistrado Dr. Aon, no se advierten irregularidades que constituyan falta disciplinaria en los términos del art. 14, apartado A, de la ley 24.937 y sus modificatorias; tampoco es posible comprobar indicios de hechos que alcanzaran a implicar supuesto alguno que constituya causal de mal desempeño. Bajo tales pautas, habrá de propiciarse la desestimación de la denuncia formulada.

6°) Que, en consecuencia, y habida cuenta que no existe conducta alguna en la imputación al magistrado que resulte susceptible de encuadrar en los supuestos de mal desempeño (conf. Arts. 53 y 114 C.N.) o falta disciplinaria en los términos del art. 14 de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde la desestimación de la presente denuncia, sin más trámite.

Por ello y de conformidad con el dictamen 172/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

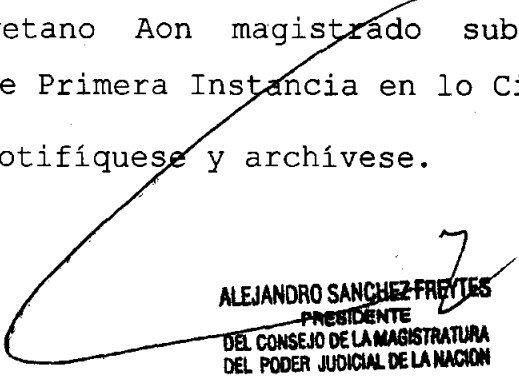
SE RESUELVE:

1º) Declarar abstracta la denuncia efectuada contra la doctora Mirta Lidia Ilundain ex titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.


2º) Notificar lo resuelto a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial de este Consejo de la Magistratura; a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Poder Ejecutivo Nacional remitiéndose en el último caso, copia certificada de las actuaciones a los efectos que estime corresponder.

3º) Desestimar la denuncia efectuada contra el doctor Lucas Cayetano Aon magistrado subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38.

Regístrese, notifíquese y archívese.

  
ALEJANDRO SANCHEZ-FREYTES  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí que doy fe.

  
MARIA SUSANA BERTERREIX  
SECRETARIA GENERAL  
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación